

“PROGRAMA NACIONAL DE EMPLEO POR HORAS”

DECRETO No.230-2010 (Gaceta No.32, 358 del 05/11/10)

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República garantiza que toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo;

CONSIDERANDO: Que el Plan de Gobierno 2010-2014, se nutre de instrumentos de políticas relevantes, tales como la “*Estrategia de Reducción y Erradicación de la Pobreza*”. Reconociendo como parte fundamental el Plan de Nación y Visión de País como instrumento de “*Reactivación Económica y Generación de Empleo*”, integrado como mecanismo para dinamizar y ampliar sustancialmente el mercado de trabajo, incidiendo en la oportunidad, calidad y mejora del empleo y los salarios, a fin de propiciar condiciones de vida dignas para la población y mayor competitividad de la economía hondureña;

CONSIDERANDO: Que es imperativo promover programas y proyectos, que permitan la ampliación de oportunidades de empleo y acceso al trabajo impulsando la creación, expansión y mejora de las fuentes de trabajo; así como promover la solidaridad de los sectores organizados, para con aquellos grupos de población más desprotegidos y que se encuentran marginados de los beneficios que se derivan del empleo;

CONSIDERANDO: Que la población con problemas de empleo y la presión que ejercen los que aspiran por primera vez ingresar al mercado de trabajo, requiere medidas de urgencia social, con soluciones inmediatas, ya que, entre otros factores, está provocando un incremento progresivo en los índices de desempleo y sub empleo, tendencia que mientras no se defina una política nacional de empleo, se readecue la normativa sobre la contratación individual y se logre reactivar la economía, continuará siendo obstáculo en el propósito de que todos los hondureños accedan a los beneficios sociales que garantiza la Constitución de la República Código de Trabajo; convenios internacionales ratificados por Honduras con la Organización Internacional del Trabajo, OIT; y demás leyes de trabajo y previsión social.



POR TANTO,

DECRETA:

El siguiente:

“PROGRAMA NACIONAL DE EMPLEO POR HORAS”

ARTÍCULO 1. DE LOS FINES. El presente Decreto tiene como objetivo, establecer un programa especial de emergencia de carácter temporal, con el fin de fomentar el empleo digno, mantener los puestos de trabajo y evitar que crezcan los índices de desempleo y sub-empleo en el país, abriendo oportunidades de trabajo a la población durante el ciclo de crisis que afecta actualmente las economías de la mayoría de los países del mundo.

El programa especial de emergencia se denominará “Plan Nacional Solidario de Empleos Anticrisis”, el cual se regirá dentro del marco del **Plan de Nación y Visión de País**, en armonía con la Constitución de la República, la Legislación Laboral y de Seguridad Social y los Convenios Internacionales suscritos y ratificados con la Organización Internacional de Trabajo, como respuesta inmediata y urgente para enfrentar la crisis.

ARTÍCULO 2. PROPOSITO DEL PROGRAMA. El propósito del Programa es:

- 1) Fomentar el empleo digno y decente, evitar el incremento en los índices de desempleo y sub-empleo derivados de la crisis, en el sector formal de la economía, y simultáneamente lograr que estos trabajadores gocen de los beneficios de la seguridad social y salud ocupacional;
- 2) Fomentar la educación, capacitación y formación profesional de los trabajadores y trabajadoras, como un mecanismo que facilite su inserción laboral al mercado de trabajo, para alcanzar mejores niveles de productividad y competitividad que redunden en mejores ingresos;
- 3) Aprovechar el pleno uso de la capacidad instalada de las unidades productivas, dentro del marco de programas de reactivación económica tanto del Sector Privado como del Sector Público conforme los contenidos del Plan de Nación y Visión de País;



- 4) Estimular una dinámica de inversión y empleo en el sector privado y el sector público, especialmente en las ramas de actividades económicas con mayor capacidad de absorción de mano de obra; y,
- 5) Asegurar que la población económicamente activa del país, grupos sociales vulnerables y los jóvenes que cada año se suman a la fuerza laboral, encuentren en el mercado laboral nacional un empleo digno con respeto para sus derechos laborales y lograr que nuestros adolescentes y jóvenes se desarrollen de forma integral, reduciendo los índices de abusos, violencia y delincuencia juvenil que afecta sobre todo a los grupos más vulnerables y que los jóvenes en edad productiva desistan de abandonar el país poniendo en riesgo sus vidas y el rompimiento de sus vínculos familiares.

MODALIDADES Y FORMAS DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 3. DURACIÓN DEL PROGRAMA MODALIDADES Y FORMAS DE CONTRATACIÓN. El programa anti crisis tiene calificación de urgencia social, con duración de treinta y seis (36) meses, a partir de su aprobación y prorrogable, dependiendo de los resultados del mismo y de las condiciones de la economía y el mercado de trabajo.

MODALIDADES Y FORMAS DE CONTRATACIÓN

- 1) Durante el término de duración del programa las partes podrán suscribir contratos de trabajo por horas o en medias jornadas ordinarias, diurnas mixtas o nocturnas y en jornadas ordinarias completas diurnas mixtas o nocturnas bajo las modalidades de:
 - a) Por tiempo Limitado, o;
 - b) Para obra o Servicios determinados.

En estos casos la contratación estará sujeta a las regulaciones de los derechos y obligaciones establecidos en el Programa.

El trabajador contratado bajo esta modalidad estará protegido contra el despido injustificado dentro del término de duración del contrato de trabajo, sujeto a lo que dispone el Artículo 121 del Código de Trabajo.



En los mismos términos será aplicable lo dispuesto en el artículo 120 reformado literal g) del Código de Trabajo, en lo referido expresamente a recibir conforme lo estipulado, el beneficio por fallecimiento natural del trabajador, siempre que suceda dentro del término de duración del contrato y se cumpla con los requisitos fijados en la reforma indicada en el decreto 150-2008 vigente desde fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.

En todo caso la jornada mínima por la cual se contratará bajo este Programa será de dos (2) horas diarias para la zona rural y de tres (3) horas diarias para la zona urbana.

2) También podrán las partes en forma excepcional suscribir contratos de trabajo en medias jornadas o contratos por horas o en jornadas completas, en las que no se tomara en cuenta el porcentaje anterior en aquellas nuevas industrias o actividades económicas cuya naturaleza de la actividad empresarial se base en empleo por hora, jornada parcial o medio tiempo, casos como nuevas actividades tecnológicas de comunicaciones como Call Centers o Contact Centers y otras que deben ser calificadas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de la jornada pactada constituye jornada extraordinaria y debe remunerarse conforme lo dispuesto en el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Programa es de aplicación nacional, tanto en el área urbana como rural, para todas las personas naturales o jurídicas empleadoras, propietarias de unidades productivas o de servicios, así como para los programas especiales que desarrolle el sector público y que requieran contratación temporal.

Las unidades productivas o de servicios, que estén iniciando operaciones o las que ya están en operación, podrán contratar bajo este Programa hasta un cuarenta por ciento (40%) de trabajadores y trabajadoras porcentaje que será calculado sobre la base de la planilla total de su personal permanente.

Para los efectos del párrafo anterior, no se tomarán en cuenta en la determinación del porcentaje, el número de trabajadores y trabajadoras de temporada que ejecuten labores cíclicas, así como los trabajadores o trabajadoras temporales que ya se encuentren laborando en las unidades productivas o de servicios a la fecha de vigencia del programa y los que se desempeñen en labores que no se efectúan con regularidad durante todo el año.



En el caso de las unidades productivas o de servicio que ingresen al Programa y que tengan de uno a quince trabajadores o trabajadoras asalariados permanentes, podrán contratar hasta un número igual de trabajadores o trabajadoras bajo este programa.

En las empresas donde se encuentre vigente un contrato colectivo, los trabajadores bajo la modalidad de este Programa gozaran de los beneficios del contrato colectivo que les puedan ser aplicables, siempre y cuando opten por cotizar conforme lo dispone el Decreto No.30 que incorpora el artículo 60-A al Código de Trabajo vigente.

Hasta un cinco por ciento (5%) del porcentaje fijado en este artículo de trabajadores y trabajadoras contratados corresponderán a grupos sociales vulnerables, como son: Tercera edad, personas con capacidades diferentes, jóvenes expuestos a riesgos de migración y que han sido deportados, jóvenes egresados de procesos de reeducación por infringir la ley, jóvenes rehabilitados del consumo de drogas y alcohol, jóvenes que han abandonado las maras o pandillas, veteranos de guerra y jubilados que reciban pensiones inferiores al salario mínimo.

En cuanto a las unidades productivas o de servicios que tengan de uno (1) a quince (15) trabajadores, la preferencia en la contratación de trabajadores pertenecientes a sectores vulnerables será hasta de un 10%.

ARTÍCULO 5. REQUERIMIENTOS DE INGRESO AL PROGRAMA. Por la naturaleza del Programa las unidades productivas o de servicios que ingresen al mismo deberán cumplir los requerimientos siguientes:

Las unidades productivas o de servicios no podrán contratar trabajadores y trabajadoras, bajo la normativa del Programa, para labores que de conformidad al Código de Trabajo sean consideradas temporales o de temporada.

- 1) Las unidades productivas o de servicio que se incorporen dentro del marco de este Programa, no podrán efectuar reducciones de personal asalariado permanente, salvo las justas causas de despido, renuncia o terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo. Las vacantes en puestos permanentes por despido justificado, por terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, por renuncia del trabajador permanente o creación de nuevas plazas, en caso de que el patrón decida ocuparlas, se podrán cubrir con personal contratado bajo este Programa, en cuyo caso el trabajador contratado automáticamente adquiere la condición de trabajador permanente, entendiéndose que inicia una nueva relación laboral, sin que tenga lugar en este caso el período de prueba; Al ser cubierta la plaza permanente por un trabajador del Programa, el patrono conservará a su discreción el derecho de volver



a contratar personal bajo esta modalidad, hasta cubrir el porcentaje fijado en el artículo 4 del programa.

El empleador que no cumpla con lo aquí estipulado será sancionado por la Secretaria de Estado en los Despachos Trabajo y Seguridad Social con una multa equivalente al 25% por ciento de los salarios de su planilla permanente.

- 2) Deben darle cumplimiento pleno a las normativas y prohibiciones establecidas en los convenios internacionales y legislación nacional sobre trabajo infantil y las peores formas de trabajo infantil;
- 3) Las unidades productivas o de servicios que realicen labores, que si bien son propias de su giro mercantil, pero no son continuas por depender de contratos de producción, contratados por cantidades determinadas para entregas en fechas específicas con clientes ocasionales, de manera que la entrega o la llegada de la fecha prevista le pone fin a la labor contratada, así como aquellas labores que en determinadas temporadas, épocas o fechas del año se intensifican y requieren incremento temporal de mano de obra, podrán ingresar al Programa y contratar personal bajo los términos del mismo; y,
- 4) Y demás requerimientos fijados en el presente Decreto y su reglamento.

ARTÍCULO 6. REMUNERACIÓN. La remuneración de los trabajadores y trabajadoras contratados en el ámbito de este Programa, estará integrada por dos conceptos:

- 1) Un salario base, que se fijará por hora y que no será inferior al salario mínimo que para cada sector de la producción y servicios establezca la Ley. Dicho salario se fijará dividiendo el monto del mismo entre el número de horas que de conformidad a cada jornada máxima ordinaria para el trabajo diurno, mixto y nocturno fije la Ley; y,
- 2) Una compensación no habitual.

Para la remuneración de los trabajadores y trabajadoras contratados bajo el ámbito de este programa se tomaran en cuenta las modalidades de remuneración siguientes:

- a) Por Hora,
- b) Por media Jornada; y,
- c) Por pieza, tarea, precio alzado, a destajo o por tiempo determinado.



El cálculo de la remuneración se obtendrá dividiendo el salario mínimo diario fijado legalmente para cada sector, entre el número de horas fijado por la Ley para la jornada ordinaria diurna, mixta o nocturna, el resultado se multiplicara por el número de horas trabajadas, y este resultado constituirá el salario diario a pagar en cada modalidad de trabajo.

Para mayor claridad en el cálculo del salario a pagar más la compensación no habitual se adjunta cuadro ilustrativo de cálculo a este Programa:

Concepto	Monto
Salario mínimo actual	5,886.00*
Horas trabajadas a la semana	44.00
Semanas al mes	4.29
Horas al mes	188.57
Salario mínimo por hora trabajada	31.21
Salario mínimo/hr trabajada mas 20%	37.46

*Ejemplo corresponde al pago conforme al salario autorizado para la categoría de más de 20 empleados.

Ingresos Anuales		
Salario mínimo anual	70,632.00	%
Décimo tercer mes	5,886.00	8.33%
Décimo cuarto mes	5,886.00	8.33%
10 días de de vacaciones	1,962.00	2.78%
Total	84,366.00	19.44% **

**Ejemplo de cálculo de la compensación habitual



Zona Urbana		
Horas Trabajadas	Ingresos	
	Mensual	Anual
3 Horas	2,648.70	31,784.40
4 Horas	3,531.60	42,379.20
5 Horas	4,414.50	52,974.00
6 Horas	5,297.40	63,568.80
7 Horas	6,180.30	74,163.60
8 Horas	7,063.20	84,758.40

Salario Base.

Es la retribución que el empleador debe pagarle al trabajador o trabajadora en virtud del contrato de trabajo, misma que se hará efectiva en moneda de curso legal del País.

Cuando se trate de mano de obra no calificada, el salario base no será inferior al valor del salario mínimo hora, aplicable a cada sector de la economía en donde se ejecute la contratación.

El salario base será pactado por hora en jornadas convenidas entre las partes, conforme los requerimientos de índole especial de la industria o servicio, sin exceder de cuarenta y cuatro (44) horas semanales en la jornada diurna, cuarenta y dos (42) horas semanales en la mixta y de treinta y seis (36) horas semanales en la nocturna; con mínimos de media jornada ordinaria, diurna, mixta o nocturna.

Cuando la contratación sea para mano de obra calificada, el salario base será el que se pacte entre las partes, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo que corresponda por Ley.

Se entiende por mano de obra calificada aquella que oferta una persona cuyos estudios técnicos o profesionales y experiencia en la materia de que trate la contratación, garantice el resultado de la prestación del servicio en cuanto a productividad y calidad.



En la retribución que pagará el empleador dentro de este programa, los salarios mínimos no serán inferiores a los fijados para los trabajos de igual valor desempeñados en los puestos donde predominen los hombres o que los cargos sean predominantemente femeninos.

Compensación No Habitual

Las unidades productivas o de servicios que retribuyan a sus trabajadores bajo la modalidad de un salario fijo u ordinario en el marco de este Programa, pagarán a los mismos un salario base más una compensación no habitual, la cual será equivalente a un veinte por ciento (20%) sobre el salario base convenido; esta compensación no habitual equivale al pago del decimotercer mes, decimocuarto mes y vacaciones, derechos de los cuales no gozan los trabajadores temporales conforme al Código del Trabajo vigente.

Los trabajadores contratados por unidad de obra (producción, pieza, tarea, precio alzado o a destajo), serán remunerados de conformidad al salario base convenido, más una compensación no habitual equivalente a un veinte por ciento (20%) del salario base convenido.- Estos trabajadores solo podrá gozar de dicha compensación si cumplen la meta de producción que en iguales condiciones cumplan los trabajadores permanentes de la misma unidad productiva o de servicios.

Para el trabajo convenido por comisión el ingreso del trabajador no podrá ser inferior al pago de salario mínimo establecido en la Ley para el sector en donde el trabajador presta sus servicios bajo esta modalidad.

La compensación no habitual será pagada en la misma fecha, frecuencia y modalidad en que se pague el salario base.

Para todos los efectos legales dicha compensación no constituye salario y no es aplicable a los trabajadores calificados contratados bajo este programa, siempre y cuando el salario pactado sea mayor al salario mínimo legal y la suma de la compensación no habitual; o el haberse pactado el pago de los beneficios compensados.

La compensación no habitual aquí definida y otorgada en este programa no será aplicable en aquellos casos en que por mandato legal establecido en el Código de Trabajo u otras Leyes de Trabajo Seguridad y Previsión social deban de pagarse los beneficios compensados en esta modalidad del programa.



ARTICULO 7. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES. Los trabajadores contratados bajo este Programa estarán sujetos únicamente a lo que se dispone en este programa en cuanto a derechos, obligaciones y beneficios. Sin perjuicio de cualquier otro beneficio que puedan pactar los contratantes o que voluntariamente otorgue el empleador, pero gozaran del derecho preferente para ser contratados como permanentes.

Es entendido que dentro del programa los trabajadores contratados bajo esta modalidad gozarán de los derechos fundamentales establecidos en el Código de Trabajo y los ocho convenios fundamentales suscritos y ratificados por el Estado de Honduras con la OIT, entre los que se encuentran el Convenio 87 y 98, que garantizan la libre sindicalización y contratación colectiva en conformidad con lo que dispone la ley laboral interna.

ARTÍCULO 8. PROTECCIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL. En todo lo relativo a medidas de salud, higiene y seguridad ocupacional, riesgos profesionales, beneficio por muerte natural y maternidad los trabajadores y trabajadoras contratados bajo este programa, estarán protegidos por lo que disponga la Ley del Instituto Hondureño de Seguridad Social, el Reglamento General de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo Enfermedades Profesionales, y lo que disponga en estas materias el Código del Trabajo, por lo que deberán registrar a los trabajadores contratados bajo el Programa en el listado especial de seguimiento e inscripción en la respectiva oficina del IHSS más cercana aunque el servicio se preste por medico de Empresa o por Clínica Privada, bajo supervisión y control de la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

Las unidades productivas o de servicios adheridas al programa domiciliadas en zonas donde el IHSS, no tenga cobertura, y que dispongan de programas o pólizas de seguro colectivas para accidentes, servicios médicos, incapacidad, invalidez, vejez y muerte, u otros beneficios de seguridad social, para sus trabajadores permanentes, deben incorporar a estos, a los trabajadores contratados bajo este programa.

Los empleadores que se incorporen al programa estarán sujetos a la cotización que establece la Ley del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP). El porcentaje aportado al INFOP por el empleador adherido a este Programa, se manejará por medio de un fideicomiso en el Banco Central de Honduras que será administrado por un comité compuesto por Un Representante de la Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa (SEPLAN), Un Representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, Un Representante de Centro de Desarrollo de Recursos Humanos de Honduras (CADERH), Un



Representante de la Fundación de Desarrollo y Tecnología (FUNDETEC); y, Un Representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON); la comisión de seguimiento del Congreso Nacional actuará como miembro observador de este comité, con voz pero sin voto.- El reglamento de esta Ley determinará la estructura del presente fideicomiso.

ARTÍCULO 9. Los empleadores incorporados al programa para garantizar los servicios de seguridad social de los trabajadores contratados bajo el programa suscribirán con el Instituto Hondureño de Seguridad Social el respectivo convenio para proporcionar los servicios de seguridad social establecidos en la ley; en igual forma podrán contratar estos servicios mediante convenios con clínicas privadas, sistemas de medico de empresa y seguros.

ARTÍCULO 10. OPCIÓN PREFERENCIAL PARA ADQUIRIR PERMANENCIA El trabajador o trabajadora contratado (a) bajo esta modalidad que se capacite y/o curse su educación primaria o secundaria según el caso, tendrá primera opción para cubrir una plaza permanente en las unidades que hagan uso de este programa.

ARTÍCULO 11. COMPONENTE DE CAPACITACIÓN. Para los efectos del artículo anterior y en el marco de **los contenidos del Plan de Nación y Visión de País**, la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social conjuntamente con el Comité de Administración del Fideicomiso y otras instituciones involucradas en la materia, diseñarán un plan intensivo de formación y capacitación, mismo que será ejecutado en la forma y con los requisitos que se dispongan en el Programa. Para cumplir con este cometido, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social actuara como gestor ante las instancias correspondientes de la Secretaria Técnica de Planificación y Cooperación Externa (SEPLAN).

Este plan iniciará su ejecución en un plazo no mayor de tres (3) meses posteriores a la aprobación del presente Decreto, a fin de identificar claramente la población objetivo y disponer de los recursos financieros necesarios.

ARTÍCULO 12. SUPERVISIÓN Y CONTROL. La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección General de Empleo, establecerá el procedimiento para monitorear este programa y los mecanismos de recopilación de información, supervisión y control del mismo, así como los criterios de elegibilidad para los trabajadores que se contraten.

Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Dirección General de Empleo y la Inspección General del Trabajo en



coordinación con el Consejo Económico Social (CES), supervisar y controlar el estricto cumplimiento de este Programa, su Decreto de Creación y Reglamento respectivo y en particular evitar que dé lugar a prácticas de discriminación anti sindical.

En el marco de la evaluación periódica de este programa las autoridades de supervisión y control examinarán cuáles son los sectores de la población en los que el programa haya tenido mayor impacto, y así mismo evaluar su aplicación y si esto ha implicado o no, un cambio en las desigualdades existentes del acceso al empleo en las comunidades o sectores históricamente en desventaja; de igual manera deberán elaborarse las estadísticas correspondientes desagregadas por género.

Para efecto del párrafo anterior la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social informará trimestralmente al Consejo Económico y Social (CES) y al Consejo Nacional de Visión de País sobre los resultados del Programa con un informe con los datos estadísticos y resultados producidos por el Régimen Especial regulado en este Decreto; la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social a su vez remitirá este informe al Congreso Nacional con la documentación respectiva,

La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social conjuntamente con el Consejo Económico y Social (CES), con el apoyo del Congreso Nacional establecerán los mecanismos para una amplia difusión del programa.

ARTÍCULO 13. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO. Se conformará una Comisión de Seguimiento, integrada por un representante de cada una de las tres (3) Confederaciones de Trabajadores legalmente reconocidas que integran el Consejo Económico y Social CES y tres (3) representantes designados por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) debiendo incorporarse entre estos a un representante de la pequeña y mediana empresa.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social o su representante la presidirá.

ARTÍCULO 14. RELACIONES DE COORDINACIÓN. Para garantizar la eficaz ejecución del propósito que persigue el programa, así como la adopción de criterios uniformes en torno a su aplicación, la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, establecerá mecanismos de coordinación con otras instituciones involucradas en el mismo.



ARTÍCULO 15. FORMA DE CONTRATACIÓN. Por la naturaleza excepcional del Programa, los empleadores suscribirán contrato individual de trabajo conforme al contrato modelo elaborado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el que deben consignarse los derechos, obligaciones y responsabilidades de las partes dentro del marco de este Programa; sin perjuicio de que debe entenderse incluidos por lo menos, las garantías y derechos que otorguen a los trabajadores no permanentes, la Constitución, el Código de Trabajo y demás leyes de trabajo o de seguridad social.

Los contratos suscritos deberán ser registrados en la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, conforme lo que se disponga en el Reglamento.

La conclusión de la obra o la fecha de terminación del servicio contratado, forzosamente le pone término a la relación de trabajo contratada, sin responsabilidad laboral alguna para las partes, debiendo comunicarse por escrito con quince (15) días de anticipación al acaecimiento de la fecha o del hecho previsto. Cualquiera de las partes pueden dar por terminado el contrato de trabajo, antes de la conclusión de la obra o de la fecha de la terminación del servicio conforme lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Trabajo vigente. En los casos de maternidad, accidente de trabajo y riesgos profesionales, se estará a lo que establece la Ley.

ARTÍCULO 16. RECURSOS FINANCIEROS. La Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa (SEPLAN) y la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, apoyarán a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en la obtención de recursos financieros para la capacitación de los trabajadores acogidos al presente Programa.

ARTÍCULO 17. CASOS NO PREVISTOS. El presente Decreto contiene un programa que por su naturaleza excepcional es un programa especial de emergencia calificado de urgencia social y de plazo determinado.- cualquier caso no previsto en el mismo o su reglamento se debe resolver de acuerdo con los principios del derecho del trabajo, convenios internacionales del trabajo y las disposiciones del Código de Trabajo vigente.

ARTÍCULO 18.- OFICINA DE INFORMACIÓN Y DENUNCIAS CONTRA ABUSOS EN LA APLICACION DEL PROGRAMA NACIONAL DE EMPLEOS POR HORA. Créase la Oficina de Denuncia contra abusos en la aplicación del Programa Nacional de Empleo por Hora que estará bajo la responsabilidad de una Comisión Especial de Seguimiento del Congreso Nacional. Para poder brindar información oportuna, orientar y asegurar a los afectados una pronta investigación a su



denuncia o consulta, se instruye a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL para que habilite un código corto de tres (3) números 267 y *267 sin costo para el usuario, a efecto de que tenga acceso a todos los operadores de telecomunicaciones fija y móvil. Estos números estarán a la disposición de la Comisión encargada de garantizar el cumplimiento de esta Ley y de la Oficina de Información y Denuncia contra Abusos en la Aplicación del Programa Nacional de Empleos por Hora. Todos los operadores deberán instalar un mínimo de un 1 El ISDN PRI de treinta (30) canales, o en su defecto, en tecnología IP para atender las llamadas de la ciudadanía.

La Oficina de Información y Denuncia procederá a trasladar la denuncia a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social para que por medio de la Inspectoría General del Trabajo proceda a la investigación de la misma y a la aplicación de las sanciones en los casos que procedan.

La Secretaría de Estado en los Despachos del Trabajo y Seguridad Social, trasladará al Congreso Nacional un informe del resultado de las investigaciones y sanciones aplicadas.

ARTÍCULO 19. REGLAMENTACIÓN. La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, conjuntamente con un miembro del Sector laboral y un miembro del Sector empresarial designados por el Consejo Económico y Social, reglamentará el presente Decreto en un término de treinta días (30) a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

NORMA TRANSITORIA

ARTICULO 20.- Previo a la elaboración del Reglamento señalado en el artículo 19 de este Programa, y a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta, los empleadores y trabajadores que se incorporen al mismo, podrán suscribir sus contratos de trabajo e iniciar de inmediato sus actividades bajo esta modalidad, ajustándose a las normas establecidas en el Programa y deberán efectuar los ajustes necesarios durante el termino de duración de los contratos conforme lo que se disponga en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 21.- VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Cuatro días del mes de Noviembre del Dos Mil Diez.



JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.
Tegucigalpa, M.D.C.; 5 de Noviembre de 2010.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

FELICITO AVILA ORDOÑEZ
EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL



República de Honduras